

**STJSL-S.J. – S.D. N° 050/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: **“OROZCO RAUL ENRIQUE c/ MUÑOZ CÉSAR ALFONSO y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP N° 218956/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y habiendo asumido el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevo Ministro del Superior Tribunal, pasan a éste para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE**

**RISO, dijo:** 1) Que en fecha 02/12/19, mediante ESCEXT N° 13118696, se presenta la parte demandada e interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia N° 149/19, de fecha 25/11/19 y que fuera dictada por la Cámara

de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 09/12/19, mediante ESCEXT N° 13181459, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 24/06/2020 mediante ESCEXT N° 14235383, la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 19/10/2020, mediante actuación N° 14877253, emite su dictamen el Sr. Procurador General propiciando su rechazo

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así se advierte que, el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y que el recurrente ha dado cumplimiento al pago del depósito exigido por el artículo 290 del C.P.C. y C., por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso "a", del CPC y C. que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Que en fecha 09/12/19, mediante ESCEXT N° 13181459, acompaña los fundamentos del recurso donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso bajo el punto IV. FUNDAMENTOS considera que resulta aplicable el art. 287 inc. a del

CPC y C en cuanto se ha dejado de aplicar la norma que por ley corresponde y al mismo tiempo se ha aplicado erróneamente la que no debiere.

Bajo el título APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART.1533 DEL CODIGO CIVIL manifiesta que "...debió ser de aplicación plena el art. 2.255, en la antigua redacción, o el nuevo art. 1.533 y ss del Código Civil y sus subsiguientes y correlativos, y no como pretende la Excma. Cámara, soslayar dicha aplicación e ir por la relación laboral por medios de testigos y presunciones ignorando las disposiciones de ley, fijadas por el C.C., máxime cuando a criterio de esta parte, dicha errónea aplicación reconoce como causa la errónea lectura a interpretación de la cláusula 2 del comodato en cuestión".

Señala que "... En primer lugar entonces tenemos que si bien el Sr Juez menciona el contrato de comodato, describe el mismo, y lo conceptúa, finalmente efectúa una semi confusión con la relación laboral habida y por medio de los testigos y de su particular interpretación, somete a la norma del Código Civil a los dichos de los testigos y presunciones, desvirtuando aquella, cuando por el contrario, esta parte sostiene que verificada la existencia del Comodato, se debió ver si cumplía con todos sus requisitos y determinar su aplicación plena...".

Entiende que "... es aquí entonces donde esta parte entiende procede el recurso intentado, en cuanto se trata de aplicar el art. 23 LCT, dejando de aplicar aquel que resulta superior en la pirámide jurídica, (Art. 2.255 antigua redacción o Art.1.533 nueva redacción C.C. cc y ss), y por ende plenamente aplicable al caso, desde que ha quedado demostrada su existencia formal...".

Punto seguido realiza una exposición conceptual del contrato de comodato, a la que se remite en honor a la brevedad y expresa que "... que resulta esencial verificar la existencia del mismo, acreditada en la causa, y si cumple con los requisitos contractuales para ser tenido como tal...".

Se refiere en primer lugar al ítem, que según sostiene fue "... utilizado para rechazar básicamente la demanda..." y que consiste en la

supuesta reserva de uso y goce del demandado del inmueble, lo que entiende es erróneo o equivocado.

Agrega que "... Efectivamente, dicha cláusula expresa textualmente:"...la comodante se reserva el pleno ejercicio del derecho de uso y goce del resto del inmueble no comprometido en el presente comodato..." y que "... Así entonces, no resulta cierto que el comodante se quedó para sí con el uso y goce de la cosa, en el caso el lavadero, sino que conservaría el resto del inmueble no comprometido en el presente comodato, lo cual no afecta para nada el comodato ni el objeto del mismo..."

Continúa diciendo "... según cláusula 14 se entregan en comodato las herramientas necesarias para el normal funcionamiento del lavadero, y en la misma se describen cuáles son las instalaciones que también se ceden con el mismo objeto (depósito, local, tinglado, etc.) o sea que de ninguna manera se limitó el uso y el goce de lo comodatado, sino de aquella parte del inmueble, y solo del inmueble, que no se encontrara comprometido en el presente comodato, por lo que podemos concluir que el Comodante no limitó en sus derechos al Comodatario, ni cercenó sus derechos, ni se reservó uso o goce de cosas comprendidas en dicho comodato..."

Menciona que ello se torna aún más comprensible si analizamos el mandamiento de fs.115, el oficio de fs. 120 y el contrato de fs. 121

Por otro lado afirma que "...la gratuidad del comodato, hace razonar al Sr. Juez que el mismo constituye fraude laboral..." y agrega que uno de los requisitos fundamentales y que identifica al comodato, es precisamente su gratuidad, la cual es clara en el presente, y como tal funcionó en los distintos comodatos habidos..."

Sostiene que el hecho de que el Sr. Muñoz tuviera o no otro lavadero con el mismo nombre, no tiene entidad suficiente para desvirtuar el comodato en cuestión y que ello constituya fraude laboral. Que la misma es una presunción y razonamiento que no encuentra asidero lógico alguno y que se estaría condicionando la conducta de distintas personas, que por tener dos

comercios iguales no podrían prestar en uno de ellos porque ello constituiría fraude laboral.

Explica que en ningún momento el Sr. Andrade reconoce ser empleado del Sr. Muñoz, muy por contrario declara que tanto el actor como los testigos fueron empleados de él y que el hecho de que el demandado fuera el dueño del inmueble no constituye prueba alguna de nada, que ello no está en controversia, no incide en el comodato en cuestión, y que por el contrario es lógico que el inmueble sea del comodante, sino se perdería uno de los requisitos del comodato.

En otro punto señala que el mismo goza de fecha cierta, diciendo que lo hace para contrarrestar el razonamiento del Sr. Juez. y expone que "... no se verifica que ellos sea una maniobra simulada, toda vez que no fue pergeñada en perjuicio del actor, ya que la fecha cierta del mismo, hace que ello asegure que el comodato en cuestión, y los siguientes fueron celebrados ya con el fin y objeto determinados; y no mirando un probable perjuicio posterior al actor; prueba de ello es que los comodatos transcurrieron con total normalidad, y aún luego de terminados los mismos recién el actor denunció hechos distintos..."

Concluye su presentación diciendo que "...aceptada la existencia de los comodatos en cuestión, con su firma debidamente autenticada, con fecha cierta de celebración, debidamente reconocido en proceso; y con todos aquellos requisitos necesarios enumerados en ley, doctrina y jurisprudencia, citando a los Arts. 2.255 antigua redacción o Art.1.533 nueva redacción C.C., habiendo desmenuzado el fallo atacado, y demostrado que el mismo se aparta de las constancias de la causa, resulta evidente que resultan de plena aplicación los artículos señalados.

Que como se demostró no resulta cierto que el demandado se reservara el uso y goce de la cosa comodatada, o que el comodatario reconociera ser empleado del demandado, ellos los argumentos utilizados para el progreso de la acción. De las constancias señaladas de la causa surge otra

realidad, que hace que proceda la figura del comodato, y se rechace la demanda...”.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 24/06/2020, mediante ESCEXT N° 14235383, se presenta la contraria y contesta el mismo.

Manifiesta que la vía recursiva extraordinaria adolece de recaudos formales esenciales que la inviabilizan de plano.

Que al margen de resultar inepta e inconsistente en cuanto a sus pretendidas descalificaciones, está vinculada a la valoración de una prueba, lo que es absolutamente ajeno a la materia de tratamiento de esta vía extraordinaria.

Sostiene que la recurrente deambula entre la valoración arbitraria, de la prueba producida, y particularmente centrada en las resultas negativa a sus intereses, acerca del alcance que se le debe dar a un contrato de comodato y la prueba testimonial, y que esos aspectos son manifiestamente ajenos e inadmisibles de ser considerados por esta vía recursiva de casación.

Bajo el punto III.- REPLICA SUBSIDIARIA A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS expresa que la demandada mediante esta vía no hace más que reeditar lo que hubiera argumentado en su memorial de responde de demanda, y luego en la alzada, donde pretende darle a los contratos de comodatos celebrados entre demandado y terceras personas, una especie de prevalencia documental, para así sortear la responsabilidad que le cabe por haber contratado al actor, y haberlo mantenido en la marginalidad, llámese trabajo en negro, durante toda la relación laboral.

Expone que la recurrente motiva la vía casatoria principalmente en el inc “a” del art. 287 del CPC, aduciendo que “...se “interpretó” erróneamente el concepto atinente el contrato de comodato, que el demandado celebró con terceras personas, por lo tanto ajenas al actor, revistiendo en consecuencia plena inoponibilidad respecto del mismo, y así pretende hacer valer el art. 1533 del C.C, cuando dicha normativa, no solo no estaba en vigencia al momento de la promoción de la presente acción, desde que el nuevo Código Civil comenzó a regir en el año 2015, y esta demanda

data del año 2011, además que reviste una cuestión ajena al meollo de esta contienda judicial circunscripta a la comprobación de una prestación laboral en negro, todo ello seguramente en procura de traspolar la responsabilidad derivada del contrato de trabajo al “inexistente comodatario”...”.

Alega que “...el tribunal sentenciante, en estricto deber de justicia y conforme los principios de la sana crítica racional, no ha valorado los contratos de comodatos aisladamente, sino que los ha evaluado en concomitancia con la restante prueba producida en el expediente, la que por resultar categórica, ha permitido concluir que verdaderamente el demandando ha pretendido usar una figura contractual, el comodato gratuito, a favor de un tercero, con fines aviesos, es decir para evadirse de sus obligaciones laborales, y así ante la contratación de personal en negro, querer generar un manto de indemnidad, por supuesto primó el principio de la realidad...”

Punto seguido continúa haciendo una serie de consideraciones que refuerza su posición y solicita el rechazo del recurso intentado por la demandada.

3) Que en fecha 19/10/2020, mediante actuación N° 14877253, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene que en el caso concreto se pretende, ante la disconformidad con el fallo de Cámara, crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de valoración de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del CPC y C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos.

Por ello considera que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma.

4) Que en primer lugar y con referencia al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei,

en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que "...*el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito...*".

Pues este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. STJSL: "BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL C/ FARMACIA EL CONDOR SCS Y/O SUS INTEGRANTES Y/O P. SORIA Y/O JOSÉ BELTRAN BELLETINI Y/O QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN", 14/12/2010).

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que el mismo se interpone en base a las causales establecidas en el art. 287 del Cód. Proc. Civ., omite en lo que resulta sustancial determinar cuál ha sido la norma aplicada incorrectamente y cuál es la norma que debió aplicarse (incisos a) y b) del 287 del Cód. Proc. Civ.), al efectuar solo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.

Se advierte que con el recurso interpuesto se pretende cuestionar la valoración de la prueba y los hechos realizados en la sentencia de Cámara, sin embargo este Cuerpo debe, como Tribunal Casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: "... *está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del*



*juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal” (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312). Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: “es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso” (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).*

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio” (STJSL N° 64/03 “Mandiles, Pablo Francisco c/Procter Gamble S.A. y/o Topsy S.A. – Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 17/12/03 “Abezú, Gustavo Orlando c/ Glucovil S.A. y Ledesma SAAIC – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 28/10/2009).*

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (STJSL N° 31/09 “Pérez Sandra Noemí y Otros c/ Lucia Perfumes y/o Ángel Alfredo Sanuni y/o Ana María Esnaola de Sanuni – Dem. Laboral - Recurso de Casación”, 23/04/09).

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a

estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto VOTO a esta SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Con costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada. Con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en  
uso de licencia.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*